

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, ocho de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM BARRERA SILVA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM BARRERA SILVA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 10 de marzo del 2021 radicó derecho de petición por el comparendo N°28637574 con radicado N°2021030479 sin que a la fecha le hayan brindado respuesta concreta a su solicitud, aun cuando ha transcurrido casi dos meses de haber radicado en las oficinas de la accionada.

Que con la conducta antes descrita la accionada está vulnerando su derecho constitucional fundamental de petición y derecho al trabajo. Que realizó un derecho de petición porque se acoge a la sentencia C-038.

Que la accionada al no responder su solicitud, constituye una vulneración a su derecho fundamental de petición, desconociendo la constitución y la ley, razón por la cual puede acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la constitución.

Trae a colación el artículo 23 constitucional, Ley 1437 de 2011 artículos 4, 5,13 y siguientes, sentencia T-266 /04, T-377 de 2000.

Pretende se ordene a la accionada decidir de fondo la solicitud de prescripción del comparendo N°28637574 con radicado N°2021030479 que se encuentran a su nombre, los cuales expuso de manera clara y precisa, dentro del escrito de la petición que no fue contestada, que se envíe la foto del foto comparendo con reconocimiento facial del infractor.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JORGE ALFONSO HERRERA AVILA, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (E), ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM BARRERA SILVA argumentando que el escrito petitorio fue remitido por competencia a esa Sede Operativa de Sibaté, teniendo en cuenta que se radicó a través del sistema de PQR de la Gobernación de Cundinamarca el día 10 de marzo de 2021 y mediante Oficio CE - 2021561248 de fecha 14 de mayo de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, enviada al correo electrónico william_barrera@hotmail.es

Hace referencia a la sentencia C-038/2020. Que es importante tener presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional según Sentencia C-038/20, en la cual para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al

procedimiento administrativo y allí haberse demostrado que él fue quien cometió la infracción de manera culpable, es decir, "cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresamente o implícitamente".

Que no es cierta la afirmación de la supuesta vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la orden de comparendo a fin de que el propietario se hiciera presente y ejerciera la defensa de interés tal como lo señala la Ley 1843 de 2017 y la Sentencia C-038 de 2020, que no se hizo presente y por ende, el procedimiento se surtió conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Trae a colación el artículo 205 del Código General del Proceso, sentencia T-616 de 2006, artículo 135 del C.N.T.

Indica que en ningún apartado de la Sentencia C-038 de 2020 hace la exigencia de identificar en la fotografía de radar el rostro o la fisonomía del conductor, por ende, su solicitud de exoneración es negada.

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carceraria de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiterando la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor WILLIAM BARRERA SILVA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante el sistema PQR de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y este fue remitido por competencia a la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que, una vez remitido el derecho de petición, la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE- 2021561948 de fecha 14 de mayo de 2021, enviando la respuesta al correo electrónico william_barrera@hotmail.es el 29 de junio de 2021, conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor WILLIAM BARRERA SILVA el pasado 14/05/2021 mediante Oficio CE-2021561948, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico william_barrera@hotmail.es el 29 de junio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional,

"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor WILLIAM BARRERA SILVA identificado con la C.C. N°79.749.085 de Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARSHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre

www.hamrick.com